



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de interrogatorio anticipado de parte solicitado por el señor Darío Velásquez Rodríguez para practicar al señor Hernando Romero Puerto, sírvase proveer:

Suaita 5 de abril de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00033-00

Entra el despacho, la presente solicitud de interrogatorio de parte elevada por el señor DARÍO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ en la que pide la citación al señor HERNANDO ROMERO PUERTO, para que se le convoque a audiencia y absuelva el cuestionario adjunto a la petición elevada.

Se tendrá que decir que la norma procesal que regula el procedimiento del presente asunto, se encuentra en el artículo 182 del Código General del Proceso que, a la letra, plasma:

<< Art. 182 C.G.P.: Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.>>.

Por su parte el numeral 14 del artículo 28 del CGP, en lo que hace a la competencia territorial, dispone que:

“...14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso...”.
Delineado fuera de texto.



De conformidad con lo anterior, tenemos que en tratándose de diligencias que deben cumplirse con una persona, es competente el Juez del domicilio de aquel con quien deba cumplirse el acto, en este caso y al tratarse de interrogatorio anticipado de parte, será el domicilio del citado.

Sin embargo en el texto de la solicitud se omite señalar el domicilio del citado, el cual no puede suplirse con indicarse la dirección para notificaciones.

En lo que hace a este punto, véase que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700, ene. 29/16), (M. P. Ariel Salazar), explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

El entendimiento mencionado guarda consonancia con las reglas y requisitos formales que para la presentación de las demandas exige el artículo 82 del CGP, pues de un lado, en el numeral 2 impone la obligación de señalar el domicilio mientras que en el numeral 10 solicita la dirección para recibir notificaciones, y a pesar de que ambos, tanto el domicilio como la dirección para notificaciones bien pueden concurrir en un mismo lugar, esta no es una regla general o presuntiva, lo que ratifica que si tales presupuestos fueran equivalentes o supletorio el uno del otro, el legislador los hubiere integrado en uno solo y no reclamaría el señalamiento de ambos.

De otra parte se advierte que la solicitud no cumple con las exigencias de la norma transcrita, (artículo 182 del CGP) puesto que omite indicar "...Concretamente lo que pretende probar.", (conclusión que no puede pretender suplir el peticionario del análisis que el Juez haga del interrogatorio, pues la solicitud y el interrogatorio son requisitos y/o componentes diferentes de la actuación), presupuesto que deberá ser complementado en dicha solicitud.

Véase que el memorialista en lo que hace al presupuesto que se echa de menos, señala que el interrogatorio *tiene relación con la compraventa de derechos sobre una porción de un predio..... que fuera entregado al comprador y solicitante de la prueba anticipada*, lo que no equivale a señalar concretamente lo que pretende probar.



Y es que si lo manifestado por el memorialista en gracia de discusión se entendiera como lo que se pretende probar, la pertinencia y tema de prueba se reduciría exclusivamente a la interrogación de existencia de ese contrato y a que el inmueble le fue entregado al peticionario de este extraproceso, nada más, lo que no guarda consonancia y congruencia con el interrogatorio que se acompaña en la petición, pues las preguntas 1 a 3, en los términos atrás precisados, agotarían la indicación concreta de lo que se podría inferir pretende probarse según el escrito de solicitud, pues las demás preguntas que se advierten abordan temas de obligaciones y/o compromisos contractuales que no fueron indicados en la solicitud como temas de prueba.

De otra parte, sin perjuicio de lo atrás mencionado y en lo que al cuestionario se refiere, deberá ser adecuado por lo siguiente: En lo que hace a las preguntas cuarta y sexta, cada una contiene en su formulación, varias preguntas asertivas, que admiten diferentes respuestas, por lo tanto se deberá dividir cada uno de los hechos mencionados, en las preguntas que de ellos resultan, de manera que cada pregunta admitan una única respuesta.

Es importante establecer, que si bien la petición, no representa una demanda propiamente dicha, esta le impone la carga al juzgado de realizar el control de legalidad sobre el cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales. De tal manera que se inadmitirá la petición para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se proceda a realizar la respectiva subsanación, so-pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al peticionario que al proceder a subsanar la solicitud, la presente integrada con la subsanación referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte elevada por el señor DARÍO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ hacia el señor HERNANDO ROMERO PUERTO.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la petición de interrogatorio de parte, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado del señor DARÍO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 6 de abril de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.